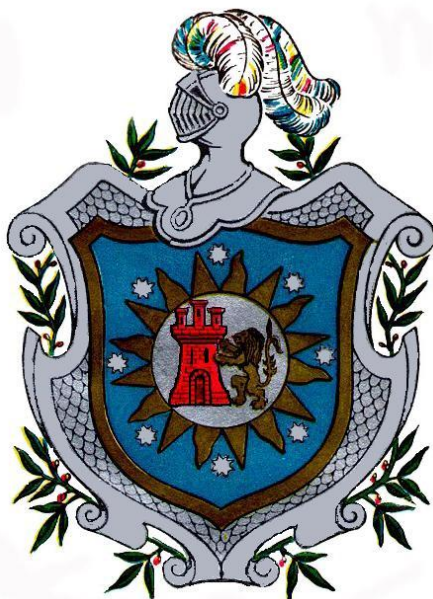


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA

Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna En Nicaragua

AUTORAS

Br. Ana Patricia López Vindel

Br. Shirley de Fátima Martínez Munguía

TUTOR

MSC. Luis Mayorga Sirera

León, Julio 2012.



DEDICATORIA

A Dios, por ser el creador de todo lo que en este mundo nos rodea, por iluminarnos por el sendero de la vida, por guiarnos y ayudarnos a enfrentar los retos de la vida.

A Nuestros Padres, por su fiel apoyo en los momentos cruciales de nuestras vidas, por sus esfuerzos infinitos y por demostrarnos su amor; que ha sido el principal aliento para cumplir nuestras metas.

A todas aquellas personas que estuvieron de una u otra forma apoyándonos.

A todos ellos infinitamente... Gracias.



AGRADECIMIENTO

A Dios: Por habernos dado la sabiduría necesaria para que con esfuerzo, amor y dedicación culmináramos nuestros estudios.

A Nuestros Padres: Por ser los forjadores de nuestro triunfo, por estar ahí siempre que los necesitamos y por darnos las fuerzas para seguir adelante y saber que siempre podemos confiar en ellos.

A MSC. Luis Mayorga Sirera: Nuestro tutor por su abnegada disposición y esfuerzo, dando lo mejor de si para que juntos culmináramos con éxitos nuestro trabajo.

A los maestros de la Facultad de Derecho por transmitirnos sus conocimientos.

A si mismo a todas las personas que indirecta o directamente nos apoyaron para la realización de esta monografía.



TEMA

LEY No. 623 LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y
MATERNA EN NICARAGUA



ÍNDICE

Abreviaturas	1
Introducción.....	2
Capitulo I	
1. Derechos a la identidad de niños, niñas y adolescentes.....	6
Capitulo II	
2. Antecedentes de la paternidad responsable	13
2.1 Criterios emergentes de la responsabilidad paterna	16
2.2 Criterios respecto de la familia y la paternidad	17
Capitulo III	
3. Procedimiento Judicial	24
3.1 Procedimiento Judicial de Investigación o declaración de paternidad.....	24
3.2 Casos en que las madres de hijos(as) nacidos fuera del matrimonio pueden acudir al procedimiento judicial o declaración de paternidad	25
3.3 Pueden iniciar el proceso	25
3.4 Documentos que debe conseguir la madre	26
3.5 Pasos del proceso judicial de investigación de Paternidad.....	28
3.6 Si al terminar la audiencia oral aun no se tiene el resultado de la prueba de ADN	32
3.7 Derechos que adquiere la persona menor de edad al declararse la paternidad en la vía judicial.....	33
Capitulo IV	
4. Reembolso de gastos por maternidad y embarazo.....	34



4.1 Procedimiento a seguir para el reembolso de los gastos por maternidad y embarazo después de declarada la paternidad en la vía judicial.....34

4.2 Pensión Retroactiva34

4.3 Opciones que tiene la madre si no cuenta medios económicos para pagar a un abogado35

4.4 Otros documentos que pueden ser útiles36

4.5 Acuerdo entre la madre y el padre para fijar la cantidad de dinero que corresponde a la pensión36

4.6 pensiones extraordinarias que debe depositar el padre38

Capitulo V

5. Custodia Compartida39

5.1 Argumentos a favor de la custodia compartida39

5.2 Ventajas.....40

5.3 Desventajas41

Capitulo VI

6. Efectos y beneficios de la Ley de Responsabilidad paterna y materna 42

Conclusión.....45

Bibliografía.....47

Anexos48



ABREVIATURAS

ADN: Acido Desoxirribonucleico.

AECID: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

CENIDH: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos.

CSE: Consejo Supremo Electoral.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

FBI: Buro Federal de Investigación (siglas en Ingles).

IML: Instituto de Medicina Legal.

MIFAM: Ministerio de la Familia.

MINED: Ministerio de Educación.

MINSA: Ministerio de Salud.

OIG: Organismo de Investigación Judicial.

ONG: Organismo No gubernamentales.

SAP: Síndrome de Alienación pariental.

SAVE THE CHILDREN,S: Proteger derechos de niños y niñas (siglas en ingles)

UNICEF: United Nations International Children Emergency Found (siglas en ingles)
fondo de naciones unidas para la infancia.

VIH: Virus de Inmuno Deficiencia Humana.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se denomina Ley No. 623 LEY DE RESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA. La importancia de realizar este trabajo fue para concientizar a los padres para que estos asuman su responsabilidad y cumplan con sus obligaciones para con sus hijos e hijas y estos crezcan con un apellido y sobre todo gocen de todos los beneficios, así mismo que puedan vivir dentro de un hogar lleno de amor respeto e igualdad.

Este trabajo servirá para jurista, abogados (as) y estudiantes de derecho. Uno de los motivos que nos hizo elaborar este tema es que la ley existe y no se cumple, es decir no la hacen cumplir, porque actualmente existen hombres que niegan la paternidad y lo mas fácil que se les ocurre decir "ese hijo o hija no es mío", aunque en la realidad sea el padre de ese hijo o hija que no a reconocido.

En la actualidad Nicaragua cuenta con un laboratorio en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal para realizar este tipo de prueba. Este laboratorio se inauguró el 25 de junio del año 2008. El resultado de la prueba se puede extender el mismo día pero la ley manda 20 días para dar a conocer el resultado.

Por otra parte la Ley No. 623 manda define y regula otros aspectos de interés, tales como la obligación de los gobiernos municipales de promover la inscripción en el registro civil, el establecimiento de jornadas itinerantes de inscripción por parte de los registros en las comunidades mas alejadas, la creación de ventanillas de inscripción rápida hospitales y centros de salud, y el tramite conciliatorio ágil y gratuito ante Mi Familia respecto al tema de hijos e hijas.

Tendremos en cuenta todas estas nuevas medidas legales que buscan garantizar el reconocimiento de hijos e hijas y el ejercicio responsable de la Maternidad y Paternidad, implican gastos considerables para las instituciones involucradas



(MINSA, MI FAMILIA, ALCALDIAS), razón fundamental por la cual esta ley pese a su estatus de vigencia no se aplica como debería de ser.

Sin embargo, además de lo que hemos mencionado lo que en principio se requiere para desarrollar una correcta aplicación de la LEY No. 623 y su reglamento es el fortalecimiento decidido de las coordinaciones interinstitucionales el dialogo conjunto y permanente de todos los actores claves alrededor de la formulación de una política publica de responsabilidad paterna y materna, y claro esta el nivel de conciencia y compromiso social de los funcionarios responsables frente a la magnitud y relevancia de esta ley, máximo en un país como Nicaragua donde uno de cada tres nicaragüenses no esta inscrito y, por ende no tienen fácil acceso a muchos otros derechos, como salud, educación.

Los objetivos son los siguientes:

En nuestro objetivo general damos a conocer la Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su posible aplicación y beneficios en Nicaragua.

Dicha ley tiene por objeto regular el derecho de los hijos e hijas a tener nombres y apellidos y en consecuencia el derecho a una inscripción expedita, el derecho de los hijos e hijas a una determinación de la filiación paterna materna o ambos a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales ágiles y gratuitos.

En nuestros objetivos específicos planteamos definiciones de lo que es una responsabilidad paterna y materna, así mismo determinamos los factores que conllevan a evadir la Responsabilidad paterna y materna en nuestro país, como también señalamos el procedimiento a seguir en los casos que un menor no sea reconocido por su padre.



El método de estudio que utilizamos en nuestro trabajo investigativo fue el método análisis-síntesis y la técnica científica a fin de realizar el objetivo planteado lo cual nos permitió una mejor comprensión del tema.

Las fuentes de conocimiento a utilizar en el presente trabajo investigativo son: las fuentes directas o primarias (CONSTITUCION, LEGISLACION, MANUAL).

En el caso de las fuentes primarias o directas nos referimos a las fuentes escritas que contienen las normativas de la constitución, los códigos, leyes y el Manual de la educación sexual.

Al realizar nuestro trabajo monográfico una de las dificultades que se nos presento fue la poca información acerca de este tema, aunque la ley fue aprobada el 23 de octubre del 2007 y publicada el 20 de noviembre del mismo año no hay un precedente de que este tema haya sido abordado con gran magnitud, lo cual fue una limitante para el desarrollo de nuestro trabajo monográfico.

Nuestro trabajo monográfico esta estructurado en seis capítulos. En el Capitulo I es referido a los "Derechos de toda persona desde su nacimiento", que es la garantía de toda persona para gozar de un nombre y un apellido y por consiguiente al ejercicio de muchos derechos en el trayecto de su vida.

En el Capitulo II abordaremos los "Antecedentes de la Paternidad Responsable" el cual es un precedente histórico de cómo los padres han vivido los últimos años en Nicaragua de acuerdo a la responsabilidad que deslindan hacia los hijos.

En el Capitulo III hablaremos del "Procedimiento Judicial", en el cual se evacuan todas las pruebas necesarias en juicio sumario.



En el Capitulo IV explicaremos lo referido al " Reembolso de gastos por Maternidad y Embarazo", en el cual explicamos y señalamos los pasos a seguir para lograr el reembolso de dinero que fue utilizado en el embarazo y maternidad.

Capitulo V hablaremos de la "Custodia Compartida" donde hablamos de la responsabilidad de ser padre y madre es compartida ya que es una decisión de ambos por lo tanto tiene que cumplirse en todos sus aspectos.

Y por ultimo en el Capitulo VI daremos a conocer los "Efectos y Beneficios de la ley de Responsabilidad Paterna y Materna", fue creada y aprobada por la importancia de los niños y niñas y adolescente para tener una identidad y el derecho de conocer a sus padres.



CAPITULO I

1. Derechos a la identidad de niños, niñas y adolescentes.

Uno de los aspectos más vinculantes en la biografía de toda persona es el nombre que recibe al nacer y los apellidos que hereda. Además de cumplir una importante función en la construcción de la identidad, el nombre, al ser inscrito en el Registro Civil de las Personas, hace constar la existencia de una persona ante el Estado y la sociedad.

Ser madre o padre responsable es una tarea que compromete toda la vida de una persona, desde que se decide tener un hijo o hija. Es una responsabilidad que requiere preparación y madurez. Tener un hijo o hija responde a tres decisiones la decisión de ser padre, la decisión de ser madre y la decisión conjunta de si es el momento de tener ese hijo o hija.

Es recomendable que la decisión de tener hijos e hijas se tome cuando existan las condiciones para concebirlos y criarlos, entre ellas, tener la edad adecuada, gozar de salud física y mental, tener un trabajo y recursos para hacer frente a sus necesidades básicas y la capacidad de disfrutar y recrearse sanamente.

Ejercer la maternidad y paternidad de manera responsable supone también ser capaz de actuar como pareja, es decir, haber establecido un hogar en base al esfuerzo común, asumiendo los derechos y las responsabilidades de forma equitativa.

Convertirse en madre o padre cuando no es el momento apropiado puede marcar la vida de las personas y hacer difícil el alcance de los proyectos personales como concluir metas impuestas. Por esta razón es necesario que las personas se preparen



para ejercer una maternidad o una paternidad responsable y plena, cuando se este preparando para ellos, y que la misma sea producto de la decisión de ambos.

Paternidad y maternidad responsables refiere a los derechos y responsabilidades relativos a la procreación y educación de los hijos e hijas de las parejas. El capítulo IV de la Constitución Política de Nicaragua esta dedicados a los derechos de familia. Por lo tanto del artículo 71 al 78 queda establecida la obligación de los padres y del estado de garantizar la paternidad y maternidad responsables.

La ley 623 define como paternidad y maternidad responsable al vínculo que une a padres y a madres con sus hijos e hijas. Esto incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijos e hijas, a fin de lograr su desarrollo.

Dicha ley tiene por objetivo regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita, el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambos, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

El aspecto legal pretende garantizar el bienestar de los hijos y las hijas e incidir sobre los roles que tradicionalmente se han adjudicado a hombres y mujeres en el ejercicio de la paternidad y la maternidad. Los hombres frente a su familia, como proveedores económicos con poco o nulo involucramiento en el cuidado y desarrollo temprano de los hijos por considerar el aspecto afectivo privativo de las mujeres. Las mujeres, como madres, con acción definida desde un rol más nutricional y de cuidado. Nuestras culturas se han caracterizado por exaltar e idealizar la virtud amorosa de la maternidad y la proveedora de la paternidad.



Cotidianamente cuando las personas y las instituciones se refieren a la maternidad hablan del número de hijos e hijas que tienen las mujeres, pero la maternidad alude a una problemática mas profunda aquellos aspectos culturales y psicológicos relacionados con el hecho de ser madre.

Mientras la maternidad se ha asociado a las tareas reproductivas, la paternidad ha sido asociada, desde una visión tradicional, a la responsabilidad de proveer a la familia de los bienes materiales para que la madre crie a los hijos e hijas. Ser padre, sin embargo, no es solamente asegurar el sustento económico tarea que le corresponde a padre y madre. Cuando todos los elementos se cumplan hablamos de una paternidad responsable.

La maternidad se ha dado por supuesta ``es lo que toca``, y esto es el resultado de años de historia en los que se han asignado a la mujer las tareas de trabajo reproductivo. De igual modo, la maternidad esta idealizada como la máxima realización de una mujer, se asume como su más grande logro. Además, se ha creído que la dedicación exclusiva de las madres a sus hijos e hijas es beneficiosa para ellos y ellas, y que a una ``buena madre`` debe de gustarle el trabajo de ser mama.

La sociedad ha promovido la idea de que toda mujer se realiza a través del hecho de tener hijos e hijas y criarlos. Esto lleva a muchas mujeres a pensar que para realizarse y ser verdaderas mujeres deben tener y criar hijos e hijas. Y es que, en muchas ocasiones, al hablar de tener ``maternidad`` se piensa mas en el proceso biológico que supone ser madre, y se olvidan los otros muchos aspectos que tal hecho involucra (afectivos, sociales, éticos y económicos) y que impactan fuertemente en la capacidad de ser una buena madre responsable.

Sin embargo, la maternidad no es el destino único de una mujer. De hecho, muchas mujeres, hombres y parejas optan voluntariamente por no tener hijos (religiosas o



religiosos, parejas que no desean tener hijos o hijas o mujeres y hombres que no quieren ser madres ni padres) y no por ello dejan de sentirse realizados.

Por otro lado la figura del padre proveedor ha sido asumida por los hombres sin que dicho rol les reste autonomía y libertad. A diferencia de las mujeres quienes anteponen las necesidades de sus hijos e hijas.

Desde la visión tradicional el matrimonio y los hijos son el tránsito de la juventud a la vida adulta. La condición adulta planea, a su vez que de dicha convivencia vengan los hijos e hijas. Tener hijos e hijas es visto como la culminación del largo rito de iniciación para ser ``hombre``.

Este reconocimiento de hombría a partir de los hijos e hijas que se tengan y la práctica masculina de establecer relaciones sexuales sin tener fuertes vínculos emocionales, podría explicar el posterior abandono paterno. Se puede decir que el tipo de relación que los hombres desarrollan con sus parejas sexuales influye en gran medida en su disposición para asumir la paternidad.

La paternidad responsable propone que los hombres se involucren en todo el proceso; en la decisión de tener los hijos y las hijas, en compartir los cuidados del embarazo, parto y crianza de los hijos e hijas, así como en compartir con la madre de los hijos e hijas todas las tareas y decisiones que atañen a la vida de los niños y niñas.

Los hombres que viven una paternidad amorosa y responsable valoran la importancia que ello tiene en sus propias vidas, la satisfacción que les produce y los resultados positivos de su presencia cercana en la formación de sus hijos e hijas. A su vez la participación masculina de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas mejora el bienestar emocional y social de estos y fortalece los vínculos afectivos entre padres, hijos e hijas.



En el acto de la inscripción de un niño o niña ante el Registro Civil, quedan establecidos dos vínculos de fundamental importancia: el primero con el Estado, del que se desprende la adquisición de la nacionalidad y consecuentemente el deber estatal de promover su bienestar y protegerlo de toda forma de abuso, dentro y allende de sus fronteras. El segundo vínculo es con la familia, pues al establecer la filiación puntualiza la responsabilidad parental de brindar seguridad, protección, alimentos a sus hijos e hijas.

La garantía del derecho a un nombre permite visibilizar a los niños y niñas, y a su vez, es condición necesaria para el ejercicio de muchos otros derechos a lo largo de la vida, entre ellos, acceder a la atención en salud, a la educación, tramitar documento de identificación ciudadana, el que es indispensable para votar en las elecciones nacionales y municipales, etc.

Pese a su importancia, millones de niños y niñas no gozan del derecho a un nombre y una nacionalidad. Existen pero no cuentan, no aparecen en los registros. Su anonimato los hace mucho más vulnerables a la trata de personas y otros delitos transnacionales.

UNICEF estima que en América Latina y el Caribe aproximadamente el 10 de cada 100 niños y niñas menores de 5 años no han sido inscritos; la mayoría de ellos viven en zonas rurales, poblaciones dispersas, transfronterizas, o pertenecen a pueblos indígenas, afro descendientes.

Nicaragua es uno de los países de la región que está logrando reducir la cantidad de niños y niñas sin inscribir. En el transcurso de la última década, el trabajo articulado del Consejo Supremo Electoral, las municipalidades, Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Caribe y los Ministerios de la Familia (MIFAN), Salud (MINSAL), Educación (MINED), organizaciones de la sociedad civil y el auspicio



financiero de organismos Internacionales y agencias de cooperación han hecho posible la reducción del sub registro de niños y niñas menores de 5 años.

Los factores que inciden en el sub registro son diversos: ausencia de la práctica de inscripción de nacimientos, irresponsabilidad paterna, etc. Sin embargo, las principales barreras son de orden institucional y se expresan en la complejidad de los procedimientos de inscripción, excesivos formalismos legales que resultan onerosos para las familias, ausencia o lejanía de oficinas del Registro Civil, derivación judicial y retardación de justicia en procesos de las inscripciones extemporáneas.

Uno de los principales retos del Estado nicaragüense para lograr la garantía del derecho a un nombre y una nacionalidad, es la modernización del Registro Civil y la promoción de la responsabilidad paterna.

El otro reto es la promoción de la paternidad responsable; muchos niños y niñas han sido inscritos sólo con el apellido de sus madres. Hasta hace pocos años, la legislación nacional sólo permitía la inscripción del apellido paterno si el niño o niña había nacido en relación matrimonial, o cuando, en el contexto de una unión de hecho estable, el padre se personaba ante la oficina del Registro Civil a reconocerlo. Como sabemos, la mayoría de los hombres, se negaban a reconocer sus hijos e hijas como una estrategia para no asumir sus responsabilidades paternas.

Aunque la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna (Ley No. 623) ya establece un procedimiento expedito para garantizar el derecho de los niños y niñas a un nombre y dos apellidos, es preciso aún divulgar la ley para que sea conocida, interiorizada e invocada en los procesos de inscripción.

Organizaciones como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) confirman que los casos de mujeres que reclaman a los padres una pensión de alimentos para sus hijos se han incrementado en los últimos tiempos, aunque



trascienden a luz pública únicamente cuando ocurren hechos en los que se ven involucrados personalidades reconocidas.

Funcionarios del CENIDH, coinciden en que en los últimos años ha habido un incremento acelerado de los casos de mujeres que reclaman a los padres de sus hijos una pensión alimenticia.

Es decir que el aporte de una pensión no significa proveer a los hijos de arroz, frijoles y azúcar, sino también estudios, atención médica, vivienda, recreación y alimentos propiamente dichos.

“EL PAN DE CADA DÍA”

“Esto es el pan de cada día de las mujeres nicaragüenses (de demandar) que los padres irresponsables les den alimentos a los menores”.



CAPITULO II

2. Antecedentes de la paternidad responsable.

En los últimos decenios, en virtud de los cambios en la estructura y en la dinámica familiar, se han manifestado importantes cuestionamientos al modo tradicional de comprender y ejercer el rol de la paternidad. De una figura paterna centrada en la exclusividad de sus contribuciones económicas y el ejercicio vertical de la autoridad, se está transitando a una concepción de la paternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y en la cercanía que los hombres puedan establecer con sus hijos e hijas. Este tránsito, sin embargo, ocurre lentamente y enfrenta diversas resistencias culturales, psicológicas y sociales, que hasta ahora han dificultado su avance.

Las transformaciones en la concepción de la paternidad se relacionan con distintos factores, entre los que cabe mencionar: a) los cambios en la dinámica socio demográfica de la población y su relación con el tamaño y composición de las familias, b) las transformaciones en los papeles sociales de las mujeres, dentro y fuera de la familia; c) las tendencias hacia la individualización de los derechos, que originan nuevas demandas públicas y nuevos sujetos sociales, como en el caso de los derechos de las mujeres, de la infancia, de las personas de la “tercera edad” y de aquellos con habilidades diferentes, y d) los cambios en las formas de abordaje de la familia, que evidencian la necesidad de desarrollar nuevas definiciones normativas entre los sujetos, las familias y el Estado.

En cuanto a los cambios demográficos, el aumento de la esperanza de vida y la disminución de la fecundidad han incrementado el tiempo de vida en pareja y reducido el tamaño de las familias, transformando la percepción sobre el número ideal de hijos(as) que se desean tener, así como el valor que éstos representan para los progenitores.



Los cambios en los patrones de formación y disolución de las parejas, aunados a las transformaciones en los estilos de vida y en la sexualidad de las mujeres, así como a los intensos procesos de migración predominantemente masculina, han determinado que se multiplicaran las variantes de arreglos familiares y de pareja, sobre todo entre la población más joven, y en consecuencia han variado los contextos micro sociales en los que se ejerce la paternidad.

Por otra parte, el incremento del nivel educativo de las mujeres y la mayor presencia de éstas en la fuerza laboral han modificado sus expectativas de vida y los términos de la organización doméstica privada, trastocando los límites tradicionales de la división del trabajo y las posiciones de autoridad y de poder habitualmente atribuidas al hombre.

Hombres y mujeres se debaten hoy entre la expectativa y la conciencia de construir nuevas relaciones de equidad y democracia intrafamiliar, en tanto que el ritmo con que se renuevan las prácticas y la organización de la vida cotidiana parece resistir el trastocamiento que la globalización y los cambios culturales imponen por doquier. De esta manera, se incrementa la tensión derivada de un modelo normativo de familia y de relaciones de género que permanece anclado en las disposiciones institucionales que regulan la vida privada, frente a las cuales surge y se desarrollan nuevas expectativas y valores de equidad.

Las transformaciones referidas sugieren que la paternidad se encuentra en el dédalo de un proceso de cambio que en su costado a nómico apunta al relajamiento de las obligaciones de protección y seguridad económica que fueron el eje del consenso normativo de la tradición moderna en torno a la paternidad. En su costado constructivo, el tránsito apunta hacia un modelo que destaca, entre sus principales características, el incremento de las contribuciones de tiempo paterno al cuidado de los hijos(as), una mayor conciencia sobre el deseo por tener hijos y mayores expresiones de afecto y cercanía hacia éstos. En la implantación de este nuevo



modelo, sin embargo, continúa siendo un obstáculo el logro de mayores niveles de equidad en la distribución de las responsabilidades domésticas entre padres y madres, y la remoción de la violencia como medio para resolver los conflictos dentro de la familia.

Por efecto de este conjunto de transformaciones, la paternidad resulta hoy una realidad trastocada e inscrita en el desajuste de cambios, lo que obliga a revisar con urgencia las formas tradicionales de comprender la paternidad y de evaluar los términos de su responsabilidad.

Desde los años ochenta se inicia la lenta transformación de las demandas sociales sobre la paternidad y la participación de los hombres en las familias, hacia concepciones más relacionadas con la equidad en las relaciones conyugales. En esta perspectiva se subraya el componente afectivo de cercanía de los hombres con los hijos(as) y se cuestionan los patrones de relación paterna basados en el ejercicio violento del poder y de la autoridad.

En esta línea se define la paternidad como un compromiso directo que los progenitores establecen con sus hijos(as), independientemente del tipo de arreglo familiar existente con la madre. El objetivo de esta posición es resaltar la indisolubilidad del vínculo filial entre los hombres y los niños(as), así como flexibilizar el papel del padre y la madre en la crianza, colocando el bienestar de los menores como una meta que excede las contribuciones económicas y patrimoniales con las que tradicionalmente se ha evaluado la responsabilidad masculina.

En términos de la medición, esta problemática plantea el desafío de evaluar la paternidad en el contexto de su singularidad, y al mismo tiempo generar información y datos que puedan captar, por una parte, la evaluación de los riesgos y las consecuencias no deseadas de la desintegración del viejo modelo; por la otra, dar seguimiento a los aspectos propositivos o constructivos que están surgiendo y que



merecen la profundización de prácticas de paternidad alternativas y más democráticas.

2.1 Criterios emergentes de la responsabilidad paterna.

Se ha definido la paternidad como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos (as). Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos(as) y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal. En cada uno de estos contextos, la paternidad ha sido valorada y expresada de manera diferente.

Así, en las sociedades modernas, la paternidad había sido comprendida desde la perspectiva de un modelo hegemónico de familia compuesto por el padre, la madre y los hijos(as) que conviven bajo un mismo techo, funcionando como una economía unificada o de utilidad conjunta provista por un "déspota benefactor" que se encarna en la figura del padre o "jefe de familia".

Este modelo asigna a cada miembro del grupo doméstico, el cumplimiento de posiciones, roles y funciones permeadas por las disposiciones prototípicas del sistema sexo-género, el cual indica que la función del padre ha de ser la proveeduría económica y material del bienestar de la familia, mientras que las madres constituyen el eje del cuidado y la organización de la vida doméstica. Las relaciones de poder que se establecen se caracterizan por su verticalidad y asimetría cotidiana, lo que implica dominación masculina sobre lo femenino. En esta perspectiva, la mujer es vivida como "propiedad" del hombre y los hijos como "propiedad" de los padres, lo que supone el predominio de relaciones cosificadas en esquemas rígidos y verticales de autoridad.



En este marco, la responsabilidad masculina con respecto al bienestar de los hijos y el desarrollo de la familia ha sido considerada en términos de las aportaciones económicas y las funciones morales de educación filial, sin mayores expectativas en otros ámbitos o tareas que socialmente son consideradas "propias de la mujer". No obstante, este modelo de familia, como se ha apuntado líneas arriba, está inmerso en un escenario de cambios que trastocan los términos de la participación de hombres y mujeres en los hogares.

Se considera aquí la noción de rol como la puesta en marcha de derechos y deberes ligados con posiciones ocupadas en una estructura social determinada. La noción del rol es útil en la medida en que sirve para describir los comportamientos de los individuos que ocupan dichas posiciones. La posición o estatus es comprensible en función de las relaciones que se tejen a su alrededor. De ahí que algunos autores distinguan las posiciones basadas en relaciones simétricas (como la de amistad) o asimétricas (estatus sustentado en relaciones jerárquicas de poder). Cambios en el nivel de comportamiento de roles pueden tener incidencia en la redefinición de una posición social.

2.2 Criterios respecto de la familia y la paternidad

En las nuevas definiciones de la responsabilidad paterna confluyen dos nuevas vertientes del derecho moderno y los aportes de la perspectiva de género. Primero, hay que considerar los derechos sexuales y reproductivos surgidos a raíz de los aportes del movimiento de mujeres por separar la sexualidad de la reproducción.

Desde esta vertiente conceptual, la noción de responsabilidad masculina alude a la necesidad de que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes como: "preocuparse por su descendencia, usar la contracepción para liberar a sus compañeras de la carga biológica de la sexualidad y practicar comportamientos seguros para protegerse a



ellos mismos, a sus compañeras y a sus familias, de las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH. El énfasis de esta posición está puesto en el comportamiento reproductivo de los varones y en la voluntad consciente y activa de desear a los hijos(as) como un acto de compromiso y responsabilidad de los hombres con ellos.

La segunda fuente de derechos, que apuntalan una nueva visión de la responsabilidad paterna, Los niños y las niñas tienen derecho a contar con un mínimo de condiciones básicas requeridas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar. Además, se reconoce su derecho a desarrollar su autonomía y a ser considerados desde una relación de respeto y apoyo emocional.

Según esta concepción, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los menores un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo. Así, se consideran aspectos como la vivienda, la nutrición, los cuidados de salud, además de los factores psico afectivos o institucionales que contribuyen a crear un entorno con seguridad emocional, física y económica.

En este contexto, muchas de las acciones de política pública se orientan a estimular la práctica de una paternidad responsable mediante el reconocimiento legal de los hijos(as) y un deber de los progenitores. Cabe reiterar que los hijos(as) no reconocidos están expuestos a mayores riesgos que ponen en entredicho sus posibilidades de bienestar y les impiden gozar de sus derechos, aunque también conviene destacar que no necesariamente el reconocimiento significa garantía de compromiso de los padres con sus hijos ni bienestar de éstos, ya que no siempre los padres que conviven bajo un mismo techo con sus hijos(as) cumplen con sus responsabilidades económicas y emocionales en la crianza de los menores.

En este sentido, hay quienes afirman que no necesariamente aquellos niños(as) que viven sin un padre en el hogar tienen problemas y están en situación de riesgo;



señalan, por el contrario, que el ambiente y la claridad de la información con que los adultos se relacionan con los niños(as) pueden ser factores más relevantes para el desarrollo de los niños(as) que el simple indicador de la presencia del padre. No obstante, es preciso subrayar que el reconocimiento de los hijos incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable. Este acuerdo de filiación puede conducir a una responsabilidad paterna más firme respecto de asegurar calidad en los cuidados y educación conforme a las nuevas representaciones de las necesidades de los hijos.

Entre los enfoques enriquecedores de las nuevas definiciones de paternidad se cuentan los vinculados a la dimensión doméstica del cuidado y la crianza de los hijos(as). Estos aportes derivados de la perspectiva de género han contribuido a visualizar la esfera de la organización doméstica como un ámbito de producción y reproducción de inequidades y desigualdades de género, en el cual los hombres participan poco y en condiciones de control y jerarquía sobre las mujeres.

Este aspecto de la división sexual del trabajo y la dinámica doméstica de la vida cotidiana se revela como un ámbito en el que es necesario ampliar la participación masculina en las tareas domésticas como una forma de flexibilizar los roles de mujeres y hombres, al tiempo que se favorecen formas más equitativas de organización doméstica. En este campo, la paternidad responsable hace referencia a las contribuciones de tiempo que los hombres pueden aportar para la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Con este factor se introduce una dimensión cualitativa referida a la dinámica familiar que permite visualizar los aportes no monetarios que los hombres pueden hacer en la crianza de los niños(as), así como las contribuciones a los nuevos modelos de crianza de los hijos(as).

Merced a estos enfoques, el nuevo concepto de responsabilidad paterna ha agregado a las consabidas responsabilidades económicas, las relativas al comportamiento sexual y reproductivo masculino, así como aquellas derivadas de un



reparto más equitativo en la proveeduría del cuidado para la satisfacción de las necesidades básicas y afectivas de los niños(as).

Esta perspectiva, como se ha indicado, subraya al mismo tiempo el carácter directo de la relación de los padres con sus hijos más allá del tipo de arreglo conyugal y civil que establezcan de igual manera, no siempre las cifras del reconocimiento paterno indican un aumento del compromiso o la responsabilidad de los hombres respecto de sus hijos(as).

Así se pretende destacar el carácter indisoluble de la relación filial de los padres con los hijos, sin supeditarlos a los términos tradicionales del ejercicio de la paternidad o a los límites estrechos de la convivencia bajo un mismo techo. Además, la responsabilidad paterna se entiende como un compromiso económico, afectivo y moral de los hombres, desde sus elecciones reproductivas hasta el bienestar de los niños(as) y adolescentes.

En este sentido, los varones tienden a no utilizar métodos anticonceptivos y a restringir su uso por parte de las mujeres. Si se considera, además, que ellos se involucran en múltiples experiencias sexuales, se hace comprensible cómo es que llegan a ser parte de embarazos no deseados en los que desconocen su responsabilidad y evaden su participación durante los distintos momentos del nacimiento y la crianza de los hijos(as).

Como parte de este patrón, existe una relación positiva entre el estado civil de los hombres y las responsabilidades que asumen con sus hijos(as). Consecuentes con la idealización de la maternidad, los hombres reconocen como sus hijos a aquellos infantes nacidos de la madre que ellos escojan y les brinde la certeza de su descendencia. Los hombres operan sobre la base de distinguir aquellas mujeres "aptas" para el matrimonio y las que no lo son. Priva la creencia que las mujeres que tienen relaciones sexuales por placer pueden haberlo hecho con otros hombres y,



por lo tanto, no son "adecuadas" para ser reconocidas como madres de un hijo que termina siendo rechazado.

Con miras a la medición y la construcción de indicadores, en este componente se han considerado algunas de las categorías y de los conceptos utilizados por la demografía para aproximarse al estudio del comportamiento sexual y reproductivo de los sujetos. Al respecto, habría que señalar que los varones han estado ausentes del estudio de la reproducción tanto por limitaciones técnicas de medición de la fecundidad masculina, como por los conceptos que han prevalecido en la interpretación de la sexualidad y la reproducción de mujeres y hombres. Aun así, y recurriendo a los desarrollos conceptuales e instrumentos metodológicos existentes, se han escogido seis categorías que permiten observar el grado de responsabilidad con que los hombres se enfrentan al hecho reproductivo.

Estas categorías son:

- β Conocimiento y uso de métodos anticonceptivos
- β Creencias sobre la reproducción y la sexualidad
- β Prácticas sexuales
- β Violencia sexual
- β Salud sexual y reproductiva
- β Educación sexual

Por otra parte, las responsabilidades económicas aluden, como se ha expresado, a las funciones de proveeduría económica socialmente asignadas a los varones y que, en el actual proceso de cambios macro sociales, ha devenido en un aspecto problemático y conflictivo. Frente a la crisis económica, los hombres se enfrentan en muchas ocasiones a la frustración de no cumplir con las expectativas económicas asignadas y propician el abandono de los hijos(as), así como la violencia intrafamiliar para resolver los conflictos y las diferencias familiares.



La medición del cumplimiento de las obligaciones económicas por parte de un padre es un asunto complejo y con escaso desarrollo metodológico. Usualmente, las principales mediciones utilizadas apuntan a visualizar las querellas por pensión alimentaria como un indicador del incumplimiento masculino de sus obligaciones económicas con respecto al bienestar de los hijos(as) cuando los padres no conviven con los menores. Sin embargo, en el caso de los padres que sí conviven con sus hijos(as), prácticamente se ha ignorado su aportación real a la economía familiar.

Esta limitación se hace patente en las encuestas de ingresos y gastos de los hogares. En ellas, generalmente se recoge información que permite calcular el ingreso familiar con la suma de los ingresos individuales declarados por los distintos miembros del grupo familiar. Por el contrario, la estimación del gasto familiar se hace a partir de los distintos rubros de gastos realizados en el hogar sin considerar quien los realiza. Esta forma de recoger la información impide conocer la proporción del ingreso que cada uno de los miembros del hogar ha aportado al grupo doméstico.

Estas limitaciones metodológicas obligan a aproximarse a esta dimensión de las responsabilidades económicas mediante el estudio de otro tipo de indicadores relacionados con el tipo de estructura familiar a fin de captar el porcentaje de hogares dirigidos por mujeres y sin presencia de varones.

Con relación a las responsabilidades domésticas, esta dimensión hace referencia a las contribuciones de tiempo que los varones realizan al cuidado de los hijos(as). Los estudios muestran que sigue prevaleciendo un doble estándar de paternidad que evalúa el tiempo de la madre como más importante que el tiempo del padre, lo que implica para la mujer una mayor demanda de atención en el cuidado y la crianza de los hijos(as).



El desafío consiste en lograr que los hombres asuman las responsabilidades domésticas como parte de sus tareas cotidianas por atender a los menores sin distinción de la edad ni los requerimientos de servicios personales que éstos necesiten. Los hombres, pese a su creciente contribución en algunos aspectos del cuidado infantil, siguen desatendiéndose de aspectos relacionados con la limpieza y la comida, especialmente cuando éstos son pequeños y no pueden valerse por sí mismos.

Para los efectos operativos de la definición de la paternidad, lo que se ha denominado las responsabilidades paternas en el cumplimiento de los derechos del niño es una dimensión que resulta del cumplimiento de las responsabilidades enunciadas anteriormente; se la denominará "bienestar infantil".

Se definieron tres categorías con las que se pueden observar las contribuciones de los hombres al bienestar infantil; estas categorías son: entorno familiar, aspectos legales y dimensión psico afectiva. Se incluyen dentro del entorno familiar las responsabilidades domésticas y dentro de la dimensión legal aspectos de las responsabilidades económicas.

El aspecto reproductivo se ha considerado como una dimensión, ya que se trata de uno de los aspectos que dan origen al fenómeno de la paternidad. La forma como los hombres se involucran en sus eventos reproductivos contribuye a determinar el grado de responsabilidad con que ellos participan en las relaciones afectivas y de cuidado de los hijos.

Por fin, se muestra a continuación una síntesis de las dimensiones, categorías y variables que se utilizarán para construir la propuesta de indicadores de paternidad responsable.



La situación socioeconómica de la familia; la presencia de ambas figuras; calidad y tipo de control que se ejerce sobre el niño; ciertas características de personalidad de los padres; el sentido de cohesión familiar; la existencia de reglas consistentes y firmes; ausencia de conflictos graves en las familias; salud mental de los padres; sentido de utilidad o valor que tienen los niños(as) dentro de las familias.



CAPITULO III

3. Procedimiento judicial de investigación o declaración de paternidad, sobre los procedimientos judiciales para garantizar los derechos económicos que surgen de la declaración de paternidad.

La madre no es la única responsable de la tarea de cuidar, educar y velar por el sostenimiento material, afectivo, social y emocional de sus hijos e hijas, sino que se trata de una tarea que debe ser compartida con el padre.

3.1 Procedimiento judicial de investigación o declaración de paternidad.

Cuando un niño o niña nace en un hospital, puede iniciarse el trámite de reconocimiento de paternidad allí mismo, ese trámite es el administrativo. Si por diferentes razones no se puede hacer el procedimiento administrativo de declaración de paternidad, sólo queda la posibilidad de hacer un procedimiento Judicial.

Por ejemplo, si el hijo o hija nació antes de que existiera la Ley de Paternidad, en cuyo caso sólo queda poner una demanda judicial de investigación de paternidad; otro ejemplo es el caso en que la mujer tiene un hijo o una hija que ha nacido/a fuera de una relación matrimonial y el padre no esta dispuesto a reconocerlo voluntariamente. En este caso la madre actúa como representante de su hijo o hija menor de edad y puede iniciar el trámite judicial para que se investigue y declare la paternidad de la persona menor de edad.

Los hijos e hijas nacidos fuera de una relación matrimonial tienen derecho a saber quienes son su mamá y su papá, y a que estos son corresponsables de su desarrollo y bienestar.



3.2 Casos en que las madres de hijas e hijos nacidos fuera de una relación matrimonial pueden acudir al procedimiento judicial de investigación o declaración de paternidad:

- Las madres de hijas e hijos nacidos fuera de una relación matrimonial antes de la vigencia de la Ley de Paternidad Responsable.
- Las madres de hijas e hijos nacidos fuera de una relación matrimonial después de, entrar en vigencia la ley; la declaración del nacimiento de la persona menor de edad, no solicitaron la aplicación del procedimiento administrativo de declaración de paternidad que tramita el Registro Civil.
- Las madres de hijas e hijos nacidos fuera de una relación matrimonial, que quedaron inscritos/as en el Registro Civil solamente con los apellidos de la madre.

3.3 Pueden iniciar el proceso de Investigación de Paternidad:

- La madre en el caso de un hijo o una hija menor de edad;
- El hijo o hija si son mayores de edad;
- Los descendientes del hijo o hija no reconocido. Por descendientes se entiende a los hijos o hijas de la persona no reconocida.

El proceso de Investigación de Paternidad puede realizarse en cualquier momento. La madre puede elegir el Juzgado de Familia donde quiere que se lleve a cabo el proceso, según lo que más le convenga. Así, puede elegir que se realice en el Juzgado más cercano al lugar donde vive ella o donde vive el presunto padre.¹

Para realizar este proceso si se requiere del apoyo legal de un abogado o una abogada, quien redactará el escrito inicial o demanda con los datos suministrados por la madre, y le dará seguimiento al proceso.

¹ Educación de la Sexualidad: Guía Básica de Consulta, Ministerio de Educación (MINED 2010).



Otro aspecto importante que debe indicarse, es que aunque se cuente con abogado o abogada, la madre debe tener claro que a ella le corresponde buscar las pruebas (testigos que digan que el padre demostró su interés por el hijo o hija, cartas de amor, otras). También debe dar las direcciones exactas para que se puedan hacer las notificaciones al demandado y a los testigos.

Las mujeres que no disponen de medios económicos suficientes para pagarle a un abogado o abogada, pueden acudir a la Delegación de la Mujer o a los consultorios jurídicos de las universidades públicas y privadas, donde se brinda apoyo legal en forma gratuita.

Un requisito indispensable para interponer la demanda es la información sobre el presunto padre, debido a que debe ser localizado para que se le notifique la demanda.

3.4 Documentos que debe conseguir y preparar la madre para poder iniciar el trámite.

Dentro de los más importantes están:

- Nombre completo y cédula de identidad de la madre. Si es extranjera debe indicar el número de asegurada o de su pasaporte.
- Nombre completo, número de cédula y si es posible una fotocopia de la cédula del padre. Si es extranjero se debe indicar el número de asegurado o el número del pasaporte.
- Dirección exacta de la madre y el padre.

Dar la dirección exacta del padre (casa de habitación o lugar de trabajo) para que se le pueda localizar y notificar la demanda.

- Certificación de nacimiento del hijo o hija como prueba de la paternidad del padre.

Este es un requisito esencial y se solicita en el Registro Civil.



Una vez terminado el proceso judicial de declaración de paternidad, la madre puede iniciar el proceso para el cobro de la pensión alimentaria sin tener que esperar a que el Registro Civil modifique el acta de nacimiento e incluya el apellido del padre.

Es suficiente con que la madre presente una certificación de la sentencia donde se declara la paternidad, que además indique que se encuentra firme. Esta certificación la deberá solicitar la madre en el Juzgado de Familia donde se llevó a cabo el proceso de investigación de paternidad.

- Certificación de los bienes a nombre del padre: vehículos, casas, fincas. Se solicita en el Registro Público. Esto para efectos del embargo preventivo.
- Indicar en qué consisten las posibilidades económicas del padre y las necesidades del hijo o hija.
- Como prueba debe presentarse la lista de gastos mensuales: alquiler o pago de préstamos de vivienda, gastos de alimentos, ropa, transporte, recreación, gastos médicos, útiles de escuela, o colegio, recibos de agua, luz, teléfono, seguridad, salario de la empleada doméstica, préstamos, en fin, de todo lo que se necesita para cubrir las necesidades familiares.

Ir guardando los tiquetes de caja, recibos y facturas que comprueben todos estos gastos mensuales.

- Especificar el monto de la pensión que se requiere para cubrir las necesidades de los hijos e hijas.



3.5 Pasos del proceso judicial de investigación de paternidad:

Primer paso:

El abogado o la abogada presentan la demanda.

Segundo paso:

La autoridad judicial revisa la demanda, y si tiene defectos le indica que los corrija dentro del plazo de cinco días. Si no se corrige dentro de este plazo, la demanda no se admite y se archiva.

Tercer paso:

Luego se notifica al presunto padre y se le dan 10 días de tiempo para que responda, oponiéndose o aceptando, y para que presente las pruebas, según lo que establece la Ley.

Cuarto paso:

La autoridad judicial solicita una cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o a alguno de los laboratorios acreditados y reconocidos, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad, conocida como prueba de ADN.

Esta prueba es gratuita para la madre, el posible padre y el hijo o la hija, y deben presentarse todos juntos en la hora y fecha indicada.

Prueba de ADN

Nicaragua cuenta con un laboratorio de ADN en el Instituto de Medicina Legal (IML), desde el 25 de Junio del año 2008.



El IML inició labores gracias al apoyo de la AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) y de la Corte Suprema de Justicia, es el primer laboratorio forense de ADN en Nicaragua, que cumplen con todas las exigencias de los laboratorios modernos o de esa naturaleza, conforme a los estándares establecidos por organismos internacionales de investigación, como el (Buró Federal de Investigación), FBI.

ADN (Acido Desoxirribonucleico), todo en nuestro cuerpo puede identificarnos por que contiene células desde un cabello, hasta uñas, piel, huesos, dientes, sangre o saliva.

Según el Instituto de Medicina Lega (IML), el análisis de ADN tiene básicamente dos aplicaciones fundamentales en la medicina forense: una es la investigación de hechos criminales como homicidios, violencia intrafamiliar y sexual; la otra gran aplicación es el estudio de la paternidad, con resultados contundentes para confirmar o no el carácter genético de la persona.

Señala que el laboratorio cuenta con tecnología de punta, muy cara, y no es el primer recurso que se utiliza en las investigaciones criminales o en otro tipo de investigaciones. “En todo caso, es el último recurso a utilizar.

En casos de estudios de paternidad o de filiación familiar, el ADN es la única prueba aplicable y científicamente aceptable, ya que hay otras metodologías que no tienen su valor probatorio.

En el caso de las pruebas de paternidad, se realiza comparando la secuencia de ADN del padre, del niño o niña, y de la madre.

La prueba es tan efectiva que, “El que es, lo es, y el que no es, no lo es. Así lo determina la prueba que tiene una efectividad del 99.999999 por ciento. No hay nada



a medias. Cuando la prueba en sus quince valores numéricos muestra contradicciones mayores, no basta uno diferente, tienen que ser tres de ellos o más, para que, efectivamente, se descarte la paternidad”. Estos estudios son de mucho cuidado y responsabilidad, realizados en condiciones de esterilidad.

En primer lugar, se necesitan al menos dos personas para hacer la comparación del perfil de ADN, en el caso de una prueba de paternidad, se necesitan al supuesto padre, a la madre y al hijo o hija.

Para este test, los solicitantes vienen voluntariamente o porque una orden judicial exige que se determine su filiación familiar. No puede un privado, aunque pague la prueba, traernos un cabello de alguien para hacer un análisis de paternidad. Para que el proceso sea transparente, las personas a ser estudiadas siempre tienen que estar informadas, por eso sólo trabajamos con muestras tomadas en el laboratorio con todos los extremos en cuidados.

La mayoría de las pruebas son solicitadas por las madres, quienes inician la petición de paternidad por reconocimiento o por pensión alimenticia y pocas veces es solicitado por los padres.

Este laboratorio es muy costoso, por su mantenimiento y porque los insumos necesarios se deben traer del exterior, por lo cual, cada prueba cuesta entre 200 y 250 dólares. En el carácter criminalístico, el costo de la prueba lo asume el Estado de Nicaragua.

En casos de paternidad, en el marco de un proceso judicial, será la autoridad competente la que lo solicita. Por otra parte, la prueba puede ser solicitada por cualquier persona en su carácter privado. Así, en casos de familia, puede hacerse el estudio de ADN sin ningún trámite ni autorización judicial, más que el pago directo a una cuenta bancaria, de la tarifa establecida para este análisis, que es de 250



dólares. El mismo implica un estudio del perfil genético del hijo o de la hija, de la madre y del supuesto padre.

El destino de ese dinero es contribuir a la sostenibilidad del laboratorio.

Quinto paso:

Una vez que el juez o jueza recibe la contestación de la demanda por parte del presunto padre, señala la hora y fecha para una única audiencia oral. Esta audiencia se debe realizar dentro de los 30 días siguientes después de la contestación.

En la audiencia oral el juez o jueza les pregunta a la madre y al presunto padre si quieren conciliar, lo que significa que el presunto padre acepte su paternidad. Esta es la única conciliación posible. La madre y el padre también pueden conciliar sobre otros aspectos como pensión alimentaria y visitas que hará el padre al niño o a la niña. Sin embargo, es importante que las mujeres estén bien asesoradas por su abogado o abogada al conciliar sobre estos aspectos. Si se concilia, el Juez o jueza hace constar sobre el acuerdo al que se llegó, y ordena al Registro Civil modificar el acta de inscripción de nacimiento para que se incluya el apellido del padre.

Sexto paso:

En caso de que no haya conciliación, el proceso continúa: se recibe y analiza toda la prueba (testigos, documentos, confesiones de las partes). Si en esta etapa aún no se tiene el resultado de la prueba de ADN, el juez puede suspender la recepción de las pruebas testimonial y confesional hasta que llegue el resultado.

Séptimo paso:

Se trata de la discusión final o debate, momento en el cual el juez o la jueza le otorga la palabra a la madre, al presunto padre y a sus abogados o abogadas para que formulen sus conclusiones.



Octavo paso:

Una vez valoradas todas las situaciones, el mismo día de la audiencia oral, el juez o la jueza dicte la sentencia, es decir, indica si el demandado es el padre o no.

3.6 Si al terminar la audiencia oral aun no se tiene el resultado de la prueba de ADN.

En principio, lo ideal es que al momento de celebrarse la audiencia oral, ya el juez o la jueza tenga el resultado de la prueba de ADN. Esta prueba es contundente y por ello, si al momento de realizarse la audiencia ya se tiene el resultado, el juez o jueza puede decidir no recibir la prueba testimonial y confesional.

Sin embargo, en la práctica sucede que en la mayoría de los casos la audiencia concluye y aún no se tiene el resultado. En este caso, el juez o la jueza puede realizar la audiencia, pero por el carácter de la prueba de ADN debe esperar que llegue el resultado de la misma, de esta manera podrá dictar la sentencia y hacerla de conocimiento a la madre y al presunto padre. Una vez que se les informa, ella y él tendrán un plazo de 3 días si desean manifestarse al respecto.

Otra práctica de muchos juzgados consiste en señalar la fecha para la audiencia oral hasta que se tenga el resultado de la prueba de ADN. Normalmente, el Laboratorio del OIJ, una vez realizada la prueba, envía el resultado al Juzgado.

La madre tiene el derecho de apelar la sentencia dentro de los tres días siguientes contados a partir de recibir la notificación de la misma, lo que significa presentar un escrito indicando las razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión judicial. Sin embargo, recuerde que el resultado de la prueba de ADN es determinante, y la decisión del juez o la jueza se basa en dicho resultado.



3.7 Derechos que adquiere la persona menor de edad al declararse la paternidad en la vía judicial.

- El hijo o hija tiene derecho a llevar el apellido de su padre.
- Derecho ha ser respetado y protegido por su padre y a que este contribuya, junto con la madre, a satisfacer sus necesidades materiales, sociales, educativas, de salud, de recreación, psicológicas, espirituales y emocionales.
- A ser heredero suyo y de sus ascendientes, es decir, de sus abuelos/as paternos/as, salvo que ellos por testamento hereden a otras personas.
- Derecho a que se le reembolsen a su madre, los gastos de embarazo y maternidad que ésta tuvo durante los doce meses después del nacimiento de su hijo o hija.

En la demanda o escrito inicial del proceso de investigación o declaración de paternidad, debe pedirse el reembolso de estos gastos, para que en la sentencia, la autoridad judicial le indique al padre que debe cumplir con esta responsabilidad. Si no se solicita, el juez o jueza no puede ordenarlo.

- Derecho a recibir una pensión alimentaria, que puede cobrarse a partir de la fecha en que se presentó la demanda de investigación de paternidad, lo que significa que el padre, una vez declarada la paternidad, tiene que pagar la pensión alimentaría correspondiente a todo el periodo que dure el proceso.

La autoridad judicial, en la sentencia donde se declara la paternidad, también debe indicar la obligación del padre de pagar la pensión alimentaria retroactiva a la fecha de presentación de la demanda, sin importar si se solicitó o no en la demanda o escrito inicial del proceso judicial de investigación o declaración de paternidad. De todas formas, es mejor pedirlo siempre en la demanda para que al juez o jueza no se le olvide.



CAPITULO IV

4. REEMBOLSO DE GASTOS POR MATERNIDAD Y EMBARAZO:

4.1 Procedimiento a seguir de la madre para el reembolso de los gastos por maternidad y embarazo después de declarada la paternidad en la vía judicial.

Este reembolso no opera automáticamente con la sentencia que declara la paternidad y le indica al padre su obligación de reembolsar estos gastos. Para que la madre efectivamente pueda cobrarlos, debe buscar asesoría legal para que se inicie otro juicio que se llama “ejecución de sentencia”. Este proceso se tramita ante el mismo Juzgado de Familia, y en la demanda debe solicitarse el pago de los gastos. El plazo para cobrarlos es de 10 años, transcurridos los cuales se pierde el derecho de hacerlo.

Para poder cobrar estos gastos es muy importante la prueba, por lo que se recomienda que las madres lleven un control estricto de los gastos: alimentos, vestuario, gastos médicos de la madre, hijo o hija, artículos que requiere el niño o la niña (pañales, chupones, coche, tina, etc.). Es conveniente guardar y presentar las facturas y recibos de todos los gastos.

4.2 Pensión retroactiva.

Una vez declarada la paternidad, la hija o el hijo tendrán derecho a cobrar pensión a partir de la fecha en que se presentó la demanda de investigación de paternidad; es decir que el padre tiene que pagar la pensión alimentaria correspondiente a todo el periodo que dure el proceso. En otras palabras, la obligación alimentaria por parte



del padre se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda del proceso judicial de investigación.²

Por ejemplo: Inés solicitó ante el Juzgado la investigación de paternidad de su hijo Fabián el 5 de noviembre del 2009. Con base en las pruebas, la jueza declaró la paternidad a favor de Fabián el 12 de marzo del 2010. Ahora Inés está tramitando la pensión alimentaria para su hijo, la cual deberá cobrarse desde el 5 de noviembre del 2009. Los meses transcurridos desde el 5 de noviembre del 2009 hasta la fecha, es lo que se llama pensión retroactiva.

Cuando realice el trámite de pensión alimentaria, recuerde siempre solicitar la pensión retroactiva.

El proceso para cobrar la pensión alimentaria incluyendo la retroactiva se lleva a cabo ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias o en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía más cercano a la casa de la madre o del padre.

4.3 Opciones que tiene la madre si no cuenta con medios económicos para pagar a un abogado/a.

Si la madre no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado o abogada, existen estas opciones:

- Puede acudir a las oficinas de la Defensa Pública para que le asignen un abogado/a pagado por el Estado, quien le brindará asesoría legal, iniciará y le dará seguimiento al trámite.
- Puede iniciar los trámites personalmente en el Juzgado y al presentar la demanda, solicita que se le nombre un abogado/a pagado por el Estado para los trámites posteriores (Defensor/a Público/a).

² Educación de la Sexualidad: Guía Básica de Consulta, Ministerio de Educación (MINED 2010).



Es la madre la que tiene el derecho a escoger el lugar donde quiere que se lleve a cabo el proceso, dependiendo de lo que más le convenga.

4.4 Otros documentos que pueden ser útiles.

- Número de las cuentas de ahorros y cuentas corrientes del padre.
- Órdenes patronales del padre y de la madre si tiene.
- Facturas o contabilidades de negocios y números de tarjetas de crédito del padre.
- Nombre, apellidos, número de cédula y dirección de testigos que puedan ofrecer información sobre la situación económica o laboral del padre.

La madre debe guardar una copia de todos los documentos que entregue al Juzgado, al Defensor/as Público/a o al abogado/a.

4.5 Acuerdo entre la madre y el padre para fijar la cantidad de dinero que corresponde a la pensión.

En cualquier momento del proceso, el juez o jueza pueden llamarlos a una audiencia de conciliación para intentar llegar a un acuerdo. El acuerdo debe ser justo y lo principal debe ser proteger el interés del hijo o hija de contar con una pensión que le permita gozar una vida digna: nutrición adecuada, vivienda digna, acceso a la educación, servicios de salud, vestido, transporte, recreación.

La madre puede asistir a la audiencia sin su abogado/a, pero es recomendable contar con asesoría legal y tener muy claro hasta dónde y qué se quiere negociar.

En caso que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo con respecto al monto de la pensión el juez o la jueza deben valorar caso por caso, considerando las necesidades de la hija o del hijo, las posibilidades económicas del padre, así como las de la madre. La valoración debe realizarse en atención al interés superior de la



persona menor de edad para que cuente con todo lo necesario para tener una vida digna, que le permita desarrollarse física, intelectual y emocionalmente.

Otra opción que tiene la madre en caso de incumplimiento por parte del padre, es cobrar los meses de atraso en el pago de la pensión, mediante un procedimiento que se llama Proceso Sumario, el cual se tramita ante el Juzgado de Alimentos. Para ello, se debe contratar a un abogado/a, y solo se pueden cobrar los últimos 6 meses de atraso.

Si el padre no paga la pensión que ordena el juez en la sentencia, cada vez que haya incumplimiento por parte del padre, la madre debe informarle al Juzgado para que lo considere y, si el caso lo amerita, dicte el apremio corporal. Esto significa que si no paga la pensión, la Ley dice que debe ir a la cárcel. El apremio corporal lo ordena el juez o la jueza y lo ejecuta la policía, quien tiene la obligación de cumplir con la orden recibida.

Igualmente, la madre puede solicitar al juez o jueza que ordene al patrono del padre separar el monto del salario que corresponde a la pensión alimentaria y depositarlo a la cuenta del juzgado. En este caso, el patrono se encuentra en la obligación de hacerlo; de lo contrario, es responsable junto con el padre de pagar la pensión.

Este proceso se puede hacer en los casos en que el padre tenga bienes o cuentas de banco que se puedan embargar.

Si el padre no tiene la capacidad económica para pagar la pensión, la madre puede solicitar que la pensión sea pagada por los abuelos/as o el bisabuelos/as, al nieto o nieta.

Si es necesario, incluso los hermanos/as mayores también deben pagar pensión a sus hermanos/as menores o con discapacidad declarada judicialmente.



4.6 Pensiones extraordinarias que debe depositar el padre.

- La pensión extraordinaria correspondiente al aguinaldo en la primera quincena de diciembre.
- La cuota extraordinaria correspondiente al salario escolar en la segunda quincena de enero. Esto solo aplica para los funcionarios/as públicos que reciben anualmente el salario escolar. Sin embargo, en los casos en que el padre no es funcionario público, la madre puede cobrar los gastos extraordinarios por concepto de educación, a través de un proceso de gastos extraordinarios que se tramita ante el juzgado de alimentos.
- A través de este proceso también se pueden cobrar gastos médicos extraordinarios, sepelio del hijo o de la hija, cobro del subsidio prenatal y de lactancia, y gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.



CAPITULO V

5. Custodia compartida.

La custodia compartida es la situación legal mediante la cual, en caso de separación matrimonial o divorcio, ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos menores de edad, en igualdad de condiciones y de derechos sobre los mismos. No se debe confundir la custodia legal con la patria potestad. En el caso de custodia no compartida, y salvo casos excepcionales, los progenitores siguen teniendo los dos la patria potestad sobre los hijos. Este tipo de custodia la establece, en su caso, el juez, en la sentencia que dicte las medidas aplicables a la separación o divorcio. En caso de divorcio, cualquiera fuera la causa del mismo, suele darse la custodia a uno de los padres, confiriéndose al otro el derecho de visitas y el pago de los alimentos. En algunos casos esta solución del conflicto pos conyugal resulta satisfactoria para las tres partes involucradas: hijos, madre y padre. Pero hay muchos otros casos en que fracasa, generando problemas tales como la falta del pago de los alimentos, el alejamiento del padre visitante, un síndrome de alienación pariental en el menor y el dolor de éste por no contar con uno de sus progenitores.

5.1 Argumentos a favor de la custodia compartida.

La principal razón en defensa de la custodia compartida es que, en caso de otorgarse la misma, ambos padres pueden influir sobre el desarrollo y la evolución física y psicológica de sus hijos, y tener un contacto permanente con los mismos. Según algunos especialistas, en las guardas y custodias donde no existe custodia compartida, el desarrollo del menor es notablemente menor, y los conflictos emocionales se desarrollan en él por el resto de su vida.³

³ Educación de la Sexualidad: Guía Básica de Consulta, Ministerio de Educación (MINED 2010).



5.2 Ventajas

Para los padres

- Prevención al Síndrome de Alienación Parental (SAP): Es un proceso que consiste en programar un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación. Cuando el síndrome es presente, el hijo da su propia contribución en la campaña de denigración del padre alienado. Al mantener ambos padres el continuo contacto con el niño, es mucho más difícil que este síndrome se desarrolle.
- Ambos padres se mantienen guardadores, es decir, ambos continúan criando activamente. Ninguno de los dos queda marginado, ni alejado de los hijos.
- Calificación en la aptitud de cada uno de ellos. La idoneidad de cada uno no es discutida, es reconocida y útil en el ejercicio de su rol como progenitor.
- Equiparación de los padres en cuanto al tiempo libre para la organización de su vida personal y profesional. No queda sólo uno de ellos con toda la carga de la crianza, alienado y sin tiempo para otras cosas.
- Compartir lo atinente a gastos de manutención del hijo. Ningún progenitor que practica este sistema se ha desentendido de los hijos. El hacerse cargo activamente, conciencia a cada padre acerca de las necesidades de los niños
- Mayor cooperación. Es indudable que este sistema fomenta el entrelazado de acuerdos de cooperación entre los padres en beneficio de los hijos.

Para los hijos

- Convivencia igualitaria con cada uno de los padres. No hay padres periféricos. Los hijos sienten que no han perdido a ninguno de los dos y beneficia su autoestima el observar los esfuerzos de sus progenitores para estar cerca de ellos.
- Inclusión en el nuevo grupo familiar de cada uno de sus padres. Los niños se sienten parte integrante de cada nueva familia, enriqueciéndose muchas veces con las presencias de nuevos cónyuges y nuevos hermanos.



- Mayor comunicación. La misma dinámica de este sistema fomenta una mejor comunicación paterno o materno-filial, incluso mejor aún que los hijos provenientes de familias intactas.
- Menos problemas de lealtades. La cooperación derivada de compartir la custodia entre padres, elimina o reduce los cambiantes compromisos de lealtad de los hijos hacia cada padre que provoca la custodia mono parental.
- Buen modelo de roles parentales. Los niños aprenden a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en vez de litigios, a respetarse entre géneros.

5.3 Desventajas

Para los padres

- Mayores costos. Ambos padres deben mantener en sus respectivas casas un lugar apropiado para los hijos, con insumos repetidos tales como ropa, juguetes y útiles.
- Proximidad obligada de ambos hogares. Para la mayoría de la formas de implementar este sistema resulta muy conveniente el que ambos padres residan cerca el uno del otro.
- Flexibilidad laboral. Es imprescindible que la forma de sustento de cada padre permita un horario flexible que se adapte a cubrir las necesidades de tiempo para el cuidado de los hijos.

Para los hijos

- Adaptación a dos casas. Cada casa tiene sus hábitos, sus reglas, sus horarios. Los niños deben adaptarse muchas veces a dos formas distintas de encarar la vida, a costumbres disímiles, a normas de educación diferentes.
- Problemas prácticos y logísticos. Es normal en este sistema que insumos que el niño debe de utilizar un día hayan quedado en la otra casa el día anterior. O que algunas rutinas del niño experimenten alguna alteración por el cambio de hogar.



CAPITULO VI

6. Efectos y beneficios de la ley de responsabilidad paterna y materna.

La Asamblea Nacional aprobó la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, que contempla en su título primero dos importantes capítulos, uno referido al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a su identidad, y otro referido al derecho a conocer a sus padres. En el primer capítulo se incorpora la figura del reconocimiento administrativo, lo que significa que la madre declara que su hija o hijo es el fruto de la relación con un hombre determinado, esa declaración es recogida por el funcionario del Registro Civil y notificada al supuesto padre, a quien se le da un plazo para que se presente al Registro Civil a confirmar o a impugnar dicha imputación.

Si el imputado se presenta al Registro Civil y acepta la declaración hecha por la madre, ésta se perfecciona y el hijo queda reconocido para todos los efectos de ley; tanto para el reconocimiento de su identidad y con ello el disfrute de sus derechos constitucionales.

Si el supuesto padre no se presenta a la cita hecha por el registrador se le aplica el principio del silencio administrativo, que consiste en que tácitamente admite la paternidad imputada.

El proceso de formación de esta ley no estuvo exento de polémica por quienes niegan la paternidad de sus hijos, así como por quienes consideran que nuestro país no está en capacidad económica para asumir los efectos que en este orden tendrá.

Vale la pena aclarar que se trata del reconocimiento a un derecho fundamental, establecido en la Constitución Política de la República que tiene toda persona al nacer, y en ese sentido, cualquier costo económico es ínfimo.⁴

⁴ Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.



El Código Civil desde hace 103 años estableció la gratuidad de las inscripciones de nacimiento y el Código de la Niñez y la Adolescencia vino a reafirmar esa gratuidad, incluso para el otorgamiento del primer certificado del nacido, y esta ley lo viene a ratificar.

Es importante señalar que la misma ley establece los límites y las sanciones para quienes pretendan abusar de esta norma, sin perjuicio de lo que establece la legislación común respecto a indemnización por daños y perjuicios, aunque se presume que serán muy pocos los abusos que se presenten.

Históricamente (desde 1821 hasta 1993) se tomó la declaración de la madre como una verdad irrefutable, y en muy pocas y escasas ocasiones la declaración de la madre no era cierta. Igual ocurría cuando era un familiar de la madre quien acudía a dar parte del nacimiento. Durante ese lapso de tiempo era imperativo especificar “quién es el padre, si fuere conocido y pudiera aparecer”, a como lo señala el arto. 510 y lo refuerza el arto. 513 del Código Civil.

Sin embargo, con el inicio del proceso de la cedulaación en 1993, el CSE estableció formatos estandarizados para inscripción en todo el país, lo que como formatos al fin son pre impresos y traen una casilla para ser llenada con los datos de padre, pero administrativamente se estableció que dicha casilla solamente se debe llenar si el presunto padre acude personalmente al acto de registrar al hijo o la hija, o cuando la declarante o el familiar o quien sea lleva el certificado de matrimonio consigo; en nuestro país se estima que la menor parte de las parejas están casadas, y la mayoría vive en unión de hecho estable.

La implementación del formato estándar fue una medida moderna y correcta, pero tuvo un efecto devastador respecto al sub registro infantil, porque muchas madres y familiares de éstas dejaron de mandar a inscribir a sus hijos e hijas a la espera que



fuese el padre quien acudiera a la oficina registral para “asegurarle” el apellido al hijo o hija.

Es muy positivo para miles de madres que esta ley retome esa antigua tradición, porque permite eliminar el temor de las madres de no inscribir a sus hijos, pues es la madre y nadie más que ella quien sabe con quién fue que concibió su hijo o hija.

De igual manera, la aprobación de esta ley viene a contribuir a combatir el sub registro infantil que organizaciones como UNICEF, Plan Internacional, SAVE THE CHILDREN-CANADA, tan eficazmente vienen efectuando desde hace varios años en la Costa Caribe, en alianza con las instituciones involucradas, como el CSE, alcaldías, juzgados, y OGN como Acción Médica Cristiana, pues al menos se derriba una de las importantes barreras que obstaculizaban el registro de nacimiento, como es la negativa del padre para acudir al Registro Civil reconocer a su hijo o hija.⁵

⁵ Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.



CONCLUSIÓN

En nuestro trabajo monográfico hemos llegado a la conclusión de que todo niño desde su fecundación es protegido por la ley, y desde el mismo momento de ser concebido ya cuenta con derechos como lo es, el ser reconocido por sus padres al ser inscrito ante el registro civil de la personas después de su nacimiento, para hacer constar su existencia ante el estado y la sociedad.

También llegamos a la conclusión de que todo niño necesita y reclama que lo quieran. Necesita también tener alimentación, estar sano, educarse, interactuar y jugar. En diversas circunstancias, requiere protección especial. Éstas son las condiciones indispensables para que pueda tener el mejor comienzo de la vida. Estas necesidades fundamentan sus derechos básicos y constituyen la base de su desarrollo.

Por lo tanto como se vio a lo largo del trabajo ser padres o madres puede ser el resultado de una decisión de ambos, de la decisión de uno, o puede ser también un accidente. Las responsabilidades que conlleva la crianza de las hijas e hijos son diversas: garantizar las atenciones y los cuidados básicos antes de nacer, velar por la salud y educación y brindarles afectos hasta la formación necesaria para un desarrollo integral.

Ser padre o madre en la adolescencia resulta inadecuada no solo por los riesgos y complicaciones que conlleva para la salud de la madre y el hijo o hija, sino por que la mayoría de las veces es un hecho que trunca los planes y sueños de la madre adolescente y del padre adolescente.

La paternidad responsable no es un hecho biológico, es una decisión, un compromiso que se encuentra mediado por factores sociales, culturales, valores, experiencias pero siempre ubicada en el ámbito de la responsabilidad individual. Ser amado y protegido por sus padres es un derecho



humano de todo niño y niña. La paternidad responsable es cariñosa; brinda amor, protección, seguridad, respeto a los hijos e hijas y la pareja. La forma en que los hombres entienden y asumen la paternidad se encuentra vinculada a la manera en que conciben la masculinidad.

La paternidad responsable no es violenta, no hiera ni lastima. Los niños y las niñas esperan amor y protección de sus padres, sin embargo, la misma mano que extendida puede acariciar es la que muchas veces se empuña para golpear. La palabra que puede transmitir seguridad pierde su valor cuando se transforma en grito, ofensa.

Es necesaria y urgente la formulación de una política pública de promoción y protección de la familia nicaragüense que en sus estrategias considere la promoción de la paternidad responsable a través de acciones educativas, sociales, culturales, jurídicas e institucionales etc. La promoción de la responsabilidad paterna trasciende las fronteras del ámbito jurídico hacia las siempre difíciles y necesarias transformaciones de los esquemas mentales, sociales y culturales.

Cada uno de nosotros hombres y mujeres podemos transformar la realidad, el más grande aporte es aquel que se materializa en una paternidad responsable, cariñosa y comprometida.



BIBLIOGRAFÍA

1. Manual del Ministerio de Educación (MINED). Educación de la sexualidad: Guía básica de consulta, octubre 2010, Managua.
2. Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”. Diario oficial La Gaceta, 17 de mayo del 2007, Gaceta No. 120, Managua.
3. Ley No. 143 “Ley de Alimentos”. Diario oficial la Gaceta, 22 de enero de 1992, Gaceta No. 57, Managua.
4. Constitución Política de Nicaragua, 13va. Edición, Managua, Editorial Jurídica, 2006, 119 paginas.
5. Código Civil de la República de Nicaragua, 3ra. Edición, Managua, BITECSA, 2004, 309 paginas.
6. Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 10ma. Edición, Managua, Editorial Jurídica, 2007, 454 paginas.



ANEXOS



LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA
LEY No. 623, Aprobada el 17 de Mayo del 2007
Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional, el 18 de Abril de 1990, por Decreto A. N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.



IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínseco de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

V

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

POR TANTO

En uso de sus facultades Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.



Artículo 2.- Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.



CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5.- De la Inscripción de Nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones. La inscripción será gratuita y la primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A CONOCER A SU PADRE Y MADRE

Artículo 6.- Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.



Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica demarcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Artículo 7.- Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y



debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad. De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Artículo 11.- Práctica de la Prueba en el Laboratorio. Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.



La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

Artículo 12.-Valor Probatorio de la Prueba del ADN. El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Artículo 13.-Costo de la Prueba del ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
 - b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
-



c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Artículo 14.- Derecho a la Paternidad. Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación. También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 15.- Investigación de la Maternidad. Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 16.- Declaración por Partes Interesadas. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o



madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

TÍTULO II

DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 17.- Derecho a la Atención Integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Artículo 18.- Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.



Artículo 19.- Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES CON SU PADRE O MADRE

Artículo 21.- Derecho a las Relaciones Familiares. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.



En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres – padres, hijos – hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Artículo 22.- De las Visitas. Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

Artículo 23.- Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.



TITULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- De la Calidad del Registrador. El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

Artículo 25.- De la Política Pública. El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

Artículo 26.- De las Partidas Presupuestarias. Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Artículo 27.- De la Regulación de los Laboratorios. El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

Artículo 28.- De la Participación de los Padres y Madres. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada



de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

Artículo 29.- Término. Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

Artículo 30.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

Artículo 31.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

Artículo 32.- Derogación. Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

Artículo 33.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las provisiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete.



ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. Dr. WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY DE ALIMENTOS

Ley No. 143 de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas;
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c) De vestuario y habitación;
- ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d) Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;



- b)** Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c)** Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- ch)** La edad y necesidades de los hijos;
- d)** La edad y necesidades de otros alimentistas;
- e)** Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a)** Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;
- b)** Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a)** A los hijos;
- b)** Al Cónyuge;
- c)** Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.



Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.



Capítulo III.

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.



Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias :

- a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
 - b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;
 - c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;
 - d) -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;
-



e) -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

La excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.



Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
 - b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
-



c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**